



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 122/14

### JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. **DECLARA LA LEGALIDAD DEL LITERAL B.2) DEL ARTÍCULO 2º DEL ACUERDO DISTRITAL 012 DE AGOSTO DE 2002, EXPEDIDO POR EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA, CONDICIONADA A QUE SE ENTIENDA QUE EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO SE CALCULARÁ EN IDÉNTICAS CONDICIONES PARA USUARIOS NO RESIDENCIALES QUE CONTRATEN CON LA EMPRESA ELECTRIFICADORA LOCAL Y AQUELLOS QUE LO HAGAN CON ELECTRIFICADORAS DISTINTAS A ÉSTA. (Sentencia del 18 de junio de 2014, expediente 18888).**
2. **NIEGA PETICIÓN DE NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 26, 27, Y 28 DEL ACUERDO 704 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2008 “POR EL CUAL SE CODIFICAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS**

Al respecto señaló:

*“Al revisar los artículos 26 a 28 del Acuerdo 704 de 2008, que expresamente se refieren al impuesto de circulación y tránsito o rodamiento, se advierte que son similares a las normas del Decreto 760 de 1991, precepto que estaba vigente al momento de la expedición de la Ley 488 de 1998.*

*Lo anterior significa que fue voluntad del municipio de Manizales ejercer la facultad conferida en el artículo 145 [parágrafo 4] de la Ley 488 de 1998 de continuar con el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento frente a los vehículos de servicio público, pues, como se advirtió, este tributo estaba regulado en el Decreto Municipal 760 de 1991, es decir, antes de la ley en mención. Lo anterior, se corrobora al revisar el artículo 26 del Acuerdo 704 de 2008, de acuerdo con el cual el hecho generador del impuesto de circulación y tránsito o rodamiento es “la propiedad o posesión de los vehículos de servicio público matriculados en el Municipio de Manizales.*



(...)

*Lo anterior constituye motivo suficiente para revocar el numeral primero de la parte resolutoria de la sentencia apelada. En su lugar, se niegan las pretensiones de la demanda respecto de los artículos 26, 27 y 28 del Acuerdo 704 de 2008".* **(Sentencia del 18 de junio de 2014, expediente 19953).**

### 3. DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Recalcó la Sala:

*"Ahora bien, para que se configure el fenómeno del silencio positivo se deben cumplir tres requisitos: i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo (en nuestro ordenamiento, la regla general es el silencio negativo); y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, ha dicho la Sala que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma".* **(Sentencia del 18 de junio de 2014, expediente 18820).**

### 4. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES

Reitera su jurisprudencia así:

*"Si la administración de impuestos, en el proceso de determinación del tributo, establece que no se genera un saldo a favor del contribuyente y que no hay lugar a devolución alguna, tiene el derecho de ordenar el reintegro de lo devuelto con los intereses moratorios correspondientes pues la inexistencia de un saldo a favor implica un mayor impuesto a cargo y como esta suma no se pagó oportunamente, se generan aquellos. Además, hay lugar a una sanción en tanto el contribuyente fue inexacto en su declaración de impuestos y generó un saldo y una devolución a los que no había lugar".* **(Sentencias del 18 de junio de 2014, expedientes 19885 y 20187).**

### 5. RECALCA QUE LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR, COMO MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL EL ADMINISTRADO CONOCE LAS DECISIONES QUE LO AFECTAN, Y PUEDE Oponerse A LAS MISMAS, ES UN ELEMENTO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO. ASÍ, MIENTRAS ESOS



**ACTOS NO SE NOTIFIQUEN, NO PRODUCEN EFECTO NI SON OPONIBLES A LOS DESTINATARIOS. (Sentencia del 18 de junio de 2014, expediente 20088).**

- 6. PARA EL CASO CONCRETO, NO RESULTA PROCEDENTE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 260-10<sup>1</sup> LITERAL B. NUMERAL 3º LITERAL D), RESPECTO DE LAS INCONSISTENCIAS ENTRE LOS DATOS Y CIFRAS CONSIGNADAS EN LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA Y/O SUS ANEXOS, CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, PUESTO QUE LA MISMA ATIENDE A UN ERROR SUSTANCIAL EN LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA Y NO DE FORMA, QUE, PERFECTAMENTE, PODÍA ENMENDARSE MEDIANTE EL MECANISMO REGULADO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 962 DE 2005. (Sentencia del 11 de junio de 2014, expediente 18846).**

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

02 de julio de 2014

---

<sup>1</sup> El artículo 260-10 del Estatuto Tributario fue modificado por el artículo 120 de la Ley 1607 de 2012